



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 - Demanda de Pertenencia Art 375 C.G.P.
Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda Vs Demandados: Ana Josefa Sánchez Hurtado Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 923

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda
Demandado: Luz Marina Flórez Pineda y Otros
Radicado: 2018-00259-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la prosperidad o no de las excepciones planteadas como PREVIAS, las cuales se enlistan a continuación.

- a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- b. Omisión de demanda en contra de la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA.
- c. Omisión de precisión en las pretensiones de la demanda.
- d. No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

ANTECEDENTES

Considera el suscrito servidor que, no es necesario ilustrar los fundamentos de las excepciones planteadas, en vista de que, se encuentran agregados al interior del plenario y bajo el conocimiento de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas, tienen como propósito revelar los defectos de la demanda o bien del procedimiento que, se ha rituado al momento de trabar la Litis, con fines a que, bien se subsane la deficiencia que, se advierte, con la concepción de un término legal a la parte que propone la acción, o incluso en algunos casos se



R.U.N - 76 –736 -40- 03 –001- 2018 -00259-00 - Demanda de Pertenencia Art 375 C.G.P.

Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda Vs Demandados: Ana Josefa Sánchez Hurtado Y OTROS.

comporta de tal entidad la inexactitud que, afecta el trámite al punto, que desenlaza en la terminación del negocio, sin que se someta a decisión judicial sobre el fondo del asunto, lo que sugiere falta de técnica procesal en la estructuración de la demanda, hechos sobrevinientes desconocidos para uno de los extremos del juicio, o falta de previsión en las exigencias procesales, por falta del estrado judicial, frente a estos posibles escenarios se hace necesario que, el juez de conocimiento vierta nuevamente el examen sobre la crítica desplegada por parte de miembros de la parte demandada, las cuales se han cimentado con auxilio del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Referido a la ineptitud de la demanda, por adolecer de sus requisitos formales, este director de Despacho, prevé que, si se dispuso la admisión de su trámite en principio, ello obedeció a que armonizaba con los preceptos procedimentales que exige la acción, sin embargo, como los abogados y los mismos servidores judiciales, no son infalibles a la producción de un yerro, se volverá a evaluar la misma situación, para determinar el triunfo o no de las excepciones que buscan derrumbar el procedimiento de este juicio prescriptivo para la adquisición de múltiples inmuebles. Inspeccionado el escrito introductor, cae en la cuenta este servidor de la justicia que, uno de los reparos se encamina a alegar la falta de integración del contradictorio, con la señora **BLANCA INES FLOREZ PINEDA**, persona que se dice participa del proceso de sucesión del hoy causante HELMENEGILDO FLOREZ, como legitimaria, sobre el particular aspecto, esta instancia prevé que, la réplica se encuentra infundada, pues con la oficiosidad de este servidor de la justicia, se subsanó la falencia, basta observar la disposición quinta del Auto Interlocutorio N° 1341 de fecha 24 de septiembre del año 2018, sobre admisión de la demanda, donde se convoca la referida persona como **Litisconsorcio Necesario** dentro de esta acción de pertenencia, lo que desecha la confrontación que plantea la gestora judicial de las demandadas **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO** y **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON**.

Por su parte la procuradora judicial, hace cuestionamientos que apuntalan intención del demandante en no involucrar a la señora **BLANCA INES FLOREZ PINEDA**, por razones de conveniencia y parentesco, sobre ello, este dirigente procesal, considera que esos aspectos personalísimos del extremo procesal, no son de impacto para el curso del proceso, más aun cuando el suscrito como juez de conocimiento hizo las vinculaciones requeridas, de acuerdo a la titularidad de los derechos de propiedad en relación con los fundos rurales.

Sobre la falta de claridad que, se le atribuye al histrión demandante, manifiesto por conducto de su agente judicial, esta agencia judicial se detuvo a examinar la forma

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 –736 -40- 03 –001- 2018 -00259-00 - Demanda de Pertenencia Art 375 C.G.P.

Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda Vs Demandados: Ana Josefa Sánchez Hurtado Y OTROS.

en que se ha confeccionado la pretensión, percatando que, el señalamiento ostenta una situación realidad y es que, el demandante al ser propietario en una porción del 1% en relación a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 382- 3658, 382- 3118 y 382 -6673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, debió haber convocado la prescripción sobre el porcentaje de que no era dueño, sin embargo no se previó así.

No obstante, lo anterior, este Despacho prevé que, como la demanda es una unidad de elementos integrados, debe comprenderse que, los anexos y soportes que se adjuntan al escrito originario, componen la base del pleito que se plantea, ello para enrostrar que, los certificados de libertad y tradición que manifiestan la situación jurídica de los bienes inmuebles a usucapir, hacen parte de la estructura de la demanda, situación que le ofreció claridad al suscrito servidor para que determinase en dado momento la admisión de la acción, pese a que, se presenta vaguedad en el acápite petitorio.

A lo anterior se agrega que, el elemento que se ataca como constitutivo de la demanda, toca directamente la pretensión, circunstancia que, en criterio de este jurisdicente debe ser analizada para cuando se va a proponer la construcción del fallo, pues es presupuesto de la sentencia, precaver en que se funda la pretensión, que fue lo que, se demostró conforme la postura del cabo procesal, y lógicamente los postulados propios de la acción seleccionada, conforme su naturaleza.

Bajo la disertación surtida, es prematuro para razonamiento de este servidor, derrumbar el trámite de esta causa de pertenencia, por defecto en la forma de integrar la pretensión, cuando ello puede volverse a evaluar a la hora de proferimiento de la sentencia.

Cree este juzgador que, en las reflexiones vertidas, se resume la resolución de las excepciones previas, ciertamente se enlistan como cuatro, pero analizando la génesis de cada una, se sintetizan en dos.

Es de esa manera que, este cognoscente considera concluido el estudio sobre la adjudicación de trámite de esta demanda, sin embargo, desatar esta decisión, acarrea por el sentido de la misma, que se profiera condena en costas, a cargo de la parte a la cual le ha sido resuelta de manera adversa, según lo predica el contenido del Artículo 365 del Código General del Proceso, en el siguiente aparte.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 - Demanda de Pertenencia Art 375 C.G.P.
Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda Vs Demandados: Ana Josefa Sánchez Hurtado Y OTROS.
pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (subrayado y
negrita del Despacho).

Para el caso concreto, las costas correrán en esta oportunidad a cargo de las demandadas **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO** y **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON**.

ACLARACIÓN FINAL

En último lugar, esta instancia quiere ilustrar sobre la petición de pruebas que empoderó la profesional del Derecho **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON**, para lo cual se emplea la siguiente reflexión, en tratándose de excepciones previas, el material probatorio es limitado en su práctica, bajo el entendido que, para este tipo de alternativa jurídica no son potestativas del juez, sino con estricta sujeción a lo enunciado en el Artículo en el inciso 1 y 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Al escrito deberán acompañarse todas **las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

El juez **se abstendrá de decretar pruebas de otra clase**, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, **o la falta de integración del litisconsorcio necesario**, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

En el caso tratado ciertamente una de las exceptivas, podría hipotéticamente haber desbordado la limitante que consigna el precepto, empero como la falencia fue advertida por este servidor al principio del juicio, la practica probatoria no se ameritaba, en esa medida se sustenta en esa razón que, el suscrito funcionario se haya abstenido de oficiar a la instancia judicial en familia, para convocar piezas procesales que sirvieran de soporte a esta decisión, máxime cuando es deber de las partes allegarlas con la proposición de las mismas.

Sin necesidad de más elucubraciones, por innecesarias, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la prosperidad de las **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** y **FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00259-00 - Demanda de Pertenencia Art 375 C.G.P.

Demandante: Jesús Arnulfo Flórez Pineda Vs Demandados: Ana Josefa Sánchez Hurtado Y OTROS.

DE LA DEMANDA, conforme la valoración a la que se sometió el trámite procesal de la demanda, y su construcción misma.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a quienes fueron las promotoras de las excepciones previas, en este caso a las ciudadanas **ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO** y **LINA MARCELA FLOREZ BLANDON**, como lo establece el Artículo 365 del Código General del proceso.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 923. Proceso No. 2018-00259-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 116 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretario Ad-Hoc